

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

REINALDO MORET
ACEVEDO

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION

Recurrente

KLRA201900603

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección
Rehabilitación

Caso Núm.
FMCP-286-19

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2020.

El 27 de septiembre de 2019, el Sr. Reinaldo Morel Acevedo por derecho propio y en forma *pauperis* compareció ante nuestra consideración mediante un escrito intitulado *Certiorari*, el cual acogimos como una revisión administrativa. En éste, nos solicita que revisemos la respuesta de reconsideración brindada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “División de Remedios”).

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *desestima* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

El 7 de junio de 2019, el señor Moret presentó la *Solicitud de Remedios Administrativos* Núm. FMCP-286-19 en la que relató que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Departamento”) dispuso de ciertos artículos que le pertenecían, ello pese a las gestiones que su familia realizó para obtener tales artículos. Por ello, reclamó pago por la propiedad, la cual indicó tenía gran valor sentimental para él. El 3 de julio de 2019, la División de Remedios por medio de la

Evaluadora, Sra. María Cruz Martínez, emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Esta indicaba:

Las pertenencias del confinado Reinaldo Moret Acevedo fueron retenidas el 25/jun/2018 hasta el 14/agosto/2018 habiendo transcurrido 50 días habiendo pasado el tiempo reglamentario para que usted o un familiar la reclamaran. Se procedió a realizar el decomiso de las mismas.

Inconforme, el 23 de julio de 2019 el señor Moret presentó *Solicitud de Reconsideración*, que fue denegada mediante respuesta notificada el 8 de octubre de 2019. Al denegar la reconsideración, la División de Remedios a modo de razón para su decisión expresó:

Se recibe información del área de Ropería de la Institución Ponce 500, en la cual nos indican que sus pertenencias fueron decomisadas luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario establecido en el Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados, el cual en el Artículo XIV- Procedimiento A Seguir con la Propiedad, Inciso B-4 Indica que dispone de treinta (30) días para recoger sus propiedades y de no hacerlo dentro del tiempo concedido se atenderá que no interesa hacerlo por lo que la Agencia podrá disponer de dichas propiedades. Estuvieron en Ropería desde el 25 de junio de 2018 al 14 de agosto de 2018. Por lo cual se procede a denegar la solicitud

Insatisfecho aún, el 27 de septiembre de 2019, la parte recurrente presentó por derecho propio ante este Tribunal escrito intitulado *Certiorari*, el cual decidimos acoger como una revisión administrativa. En este, manifestó estar inconforme con la determinación alcanzada, la que resaltó fue una tardía. Sostuvo, además, que la resolución dada al asunto es contraria a ciertas expresiones que le realizara un oficial de corrección, quien le manifestó que sus pertenencias permanecerían en Ropería hasta que el Sr. Moret regresara del dormitorio médico correccional. El 9 de octubre de 2019, emitimos una *Resolución*, concediendo al Departamento de Corrección y Rehabilitación un término de diez (10) días para que entregara el Formulario de Indigencia debidamente juramentado por el recurrente. A su vez, se ordenó a la Oficina del Procurador General presentar en un término no mayor de treinta (30) días, su alegato en oposición al recurso presentado.

El 21 de octubre de 2019, mediante *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, se presentó la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Luego, el 12 de noviembre de 2019, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “DCR”), representado por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* en el que solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, por haberse presentado tardíamente.

A estos efectos, señaló que los hechos que dieron génesis al reclamo del Sr. Moret ocurrieron el 24 de junio de 2018. Por tanto, y conforme establece el segundo inciso de la Regla XII del *Reglamento Para Atender Las Solicitudes De Remedios Administrativos Radicadas Por Los Miembros De La Población Corrección*, Reglamento Núm. 8583 del DCR, este tenía 15 días desde advenir en conocimiento de los hechos para presentar su solicitud de remedios. Así pues, indicó que la presentación de la solicitud de remedios presentada del Sr. Moret, ocurrió en exceso del término reglamentario. De igual forma, reclama tardía la presentación de la solicitud de reconsideración de la respuesta, y consecuentemente, el recurso instando ante nos.

II.

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Al respecto, la Regla 83 de nuestro Reglamento dispone que, entre otras razones, este tribunal, a iniciativa propia o solicitud de parte, podrá desestimar un recurso por falta de jurisdicción. 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83.

En suma, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos, incluyendo los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

B.

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583), tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División es el organismo creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección, sobre cualquier asunto. Reglamento Núm. 8583, Introducción. A esos fines, el Reglamento Núm. 8583 define "Solicitud de Remedio" como un "recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". Regla IV, inciso (24) del Reglamento Núm. 8583.

En relación al procedimiento para la radicación de solicitudes de remedios administrativos, la Regla XII del Reglamento Núm. 8583 dispone que el miembro de la población correccional deberá completar el correspondiente formulario establecido para ello. El miembro de la población correccional tendrá 15 días, contados a partir del momento en que adviene en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud, para

presentarla. A manera de excepción, dicho término no tendrá que ser observado cuando medie justa causa o caso fortuito, como: que el miembro de la población correccional esté hospitalizado, esté siendo objeto de traslado de una institución correccional a otra o que de otra manera se encuentre imposibilitado para cumplir con el termino establecido. **Ante cualquiera de estas circunstancias, el miembro de la población correccional deberá detallar en su solicitud de remedios las razones de su demora.**

De otra parte, el Reglamento 8583 establece el término para que cualquier miembro de la población correccional que no esté de acuerdo con la respuesta emitida solicite reconsideración. Tal plazo es de 20 días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV, inciso 1 del Reglamento 8583.

III.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos que según surge de la Solicitud de Remedios Administrativos presentada por el Sr. Moret, las pertenencias decomisadas por las que presentó su reclamo le fueron retenidas el 24 de junio de 2018. Sin embargo, no es hasta el 7 de junio de 2019 que el Sr. Moret instó una solicitud de remedios administrativos sobre tal hecho. Observamos que, en dicho momento, el Sr. Moret no brindó razón alguna por la cual su reclamo no fue presentado previamente, como así lo requiere el Reglamento 8583. Consecuentemente, y como bien reclama la Oficina del Procurador General, la solicitud inicial del Sr. Moret fue tardía por no haberse presentado dentro del término reglamentario para ello, ni haberse alegado ni demostrado justa causa para tal demora.

Cuando una agencia administrativa promulga un reglamento el mismo tiene fuerza de ley por ser de carácter vinculante y determinante en cuanto a los derechos, deberes y obligaciones de las personas sujetas a su jurisdicción. Siendo ello así, una vez se aprueba un reglamento, la ciudadanía en general, incluyendo la propia agencia que lo adoptó, están

obligados por él. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547 (2014) y casos allí citados.

El Reglamento 8583 establece el término que tiene cualquier miembro de la población correccional para presentar una solicitud de remedios administrativos. Dicho plazo, como mencionamos, es de 15 días. El mismo puede no ser aplicable en aquellas circunstancias que el Reglamento 8583 ha reconocido como excepción para su cumplimiento. No obstante, el cuerpo reglamentario claramente requiere que de mediar cualquiera de las situaciones excepcionales reconocidas sobre dicho plazo, deben ser expuestas y detalladas en la solicitud.

En el caso de autos, el Sr. Moret presentó su solicitud de remedios administrativos casi un año después de que sus pertenencias fueran retenidas. Al momento de presentar su solicitud no reclamó la existencia de una justa causa para su reclamo tardío. En consecuencia, la solicitud de remedios administrativos fue presentada expirado el término para ello, por lo que la agencia no podía atenderlo y cualquier actuación posterior al respecto es nula e ineficaz.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se dicta la presente Sentencia mediante la cual se desestima el recurso de epígrafe al amparo de la Regla 83(B)(3) del nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(B)(3).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones